

A Y U N T A M I E N T O

D E

VALDILECHA
(MADRID)

Año 1998

O R D E N A N Z A Núm. 16.....



MERCANCIAS Y ESCOMBROS

Aprobada el 21 de Noviembre de 2001.
En su adaptación a la Ley 25/98, de modificación de Tasas Estatales y Locales.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores:

Por contenedor, al día o fracción:	5,00 euros.
Del sexto al décimo día:.....	40 por 100 más.
Del undécimo al vigésimo primer día:	70 por 100 más.
Del vigésimo segundo en adelante:	100 por 100 más.

Por sacos textiles, sacas o palets, al día o fracción:	2,00 euros.
Del sexto al décimo día:.....	40 por 100 más.
Del undécimo al vigésimo primer día:	70 por 100 más.
Del vigésimo segundo en adelante	100 por 100 más.

Vallas, puntales, andamios, etcétera:

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas o cajones de cerramiento, para obras y otras instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción):.....2,50 euros.
- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios e instalaciones análogas (al mes o fracción: por metro cuadrado o fracción):5,00 euros.

Ocupación de la vía pública con camiones, grúas y otros elementos análogos:

- Corte de calle (por hora o fracción).....6 euros.
Corte de calle sin preavisar al Ayuntamiento (por hora o fracción)50,00 euros.
- Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública (por cada mes o fracción):34,00 euros.
- Colocación de caseta de obra en vía pública (por cada mes o fracción): 50,00 euros.

Normas de aplicación. Con la solicitud de ocupación de la vía pública se presentará:

Plano de cerramiento de la obra que tendrá:

- Cerramiento provisional acotado.
- Superficie de ocupación de vía pública.
- Accesos a obra.
- Zonas de la ocupación provisional de vehículos de carga y descarga.
- Señalización de obra y paso de peatones y vehículos por la vía pública durante la ejecución de la obra.

Los períodos mínimos, a efectos de la ocupación de la vía pública serán los siguientes:

- Contenedores: Una semana.
- Sacos textiles: Una semana.
- Vallas: Una semana.
- Andamios: Una semana.

En caso de ocupación de la vía pública con contenedores, sacos textiles, vallas y andamios, los tres primeros días de ocupación quedan exentos del pago de tasa por ocupación de vía pública.

- Casetas de obra: Un mes.
- Grúas: Un mes.

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" su vigencia en derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en Sesión celebrada el día 21 de Noviembre de 1998, publicada en el BOCM de 31 de diciembre de 1998, no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública tras la inserción de anuncio en el nº 279, de 24 de noviembre de 1998.

*Conversión de Pesetas a Euros, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 46/1998, sobre introducción del Euro, modificado por Ley 9/2001, de 4 de junio.

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.